



Dibulla, La Guajira, miércoles, 8 de febrero de 2023

Clase de Proceso:	Verbal Reivindicatorio
Demandante:	Arnoldo Mendoza Granados
Demandado:	Mario de Jesús Rico Mora y Wilson Toro Ríos
Radicación:	44-090-40-89-001-2022-00076-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda Verbal Reivindicatoria presentada por **ARNOLDO MENDOZA GRANADOS**, a través de apoderado judicial Dr. **RODOLFO CONRADO MORENO**, contra **MARIO DE JESUS RICO MORA y WILSON TORO RIOS**, para lo cual se procede previo a su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, y además los contemplados en el ley 2213 de 2022.

Y se observa que en el escrito de poder no se señala la dirección de correo electrónico del apoderado, tal como lo contempla el inciso 2° del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 siendo causal de inadmisión del proceso, además en el mismo, no se señala contra quien va dirigida la demanda.

Explique el motivo por el cual se presta juramento estimatorio por el valor que se esgrime, si en esta causa no se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras (art. 206 del C. G. del P.), y en caso de que se pretendan éste se debe determinar de manera cuantificable y razonada, discriminando cada uno de sus conceptos.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con todos los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Se le advierte a la parte demandante que de lo requerido para subsanar la demanda deberá allegarse por medio electrónico por los medios de comunicación digitales del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Dibulla.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Verbal Reivindicatoria presentada por **ARNOLDO MENDOZA GRANADOS**, contra **MARIO DE JESUS RICO MORA y WILSON TORO RIOS**, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, **CONCÉDASE** al actor un término de cinco (5) días para que **SUBSANE LA DEMANDA**, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al **Dr. RODOLFO CONRADO MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.809.714 y T.P. 98.324 del C. S. de la Judicatura, en los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WOLFGANG JAVIER FERNANDE URIBE MENESES
Juez

Firmado Por:
Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dibulla - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4125b1d2905928eed82bf9dae27bea176e989e72295839681d324f4812d653c8**

Documento generado en 08/02/2023 01:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>